REGLAMENTO (CEE) N° 1136/88 DEL CONSEJO

de 7 de marzo de 1988

relativo a las normas de origen aplicables a los intercambios entre España y Portugal durante el período de aplicación de las medidas transitorias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el artículo 1 del Protocolo n° 3 adjunto a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 846/86 (1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2474/86 (2), establece las normas de origen aplicables a los intercambios entre España y Portugal durante el período transitorio;

Considerando que las normas de origen contenidas en el Reglamento (CEE) n° 846/86 se basan en la utilización de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera;

Considerando que el Consejo de Cooperación Aduanera aprobó, el 14 de junio de 1983, el «Convenio internacional sobre el Sistema Armonizado de designación y de codificación de las mercancías»;

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1988, el Sistema Armonizado ha sustituido a la nomenclatura actual a efectos del comercio internacional;

Considerando que es necesario, por lo tanto, adaptar las normas de origen contenidas en el Reglamento (CEE) n° 846/86, de forma que se basen en la utilización del Sistema Armonizado;

Considerando que la experiencia demuestra que puede mejorarse la presentación de las normas de origen, agrupando todas las excepciones a la norma general de cambio de partida en una única lista y estableciendo disposiciones detalladas acerca de cómo deben interpretarse;

Considerando que es conveniente, pues, introducir en dicho Reglamento las modificaciones que requiere la nueva presentación de las normas de origen;

Considerando que resulta apropiado para la correcta aplicación de las normas de origen, proceder a la refundición de determinadas disposiciones con objeto de facilitar el trabajo de los usuarios y de las administraciones de aduanas y derogar, por consiguiente, el Reglamento (CEE) n° 846/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Definición de la noción de «productos originarios»

Artículo 1

A efectos de la aplicación del régimen previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Protocolo n° 3 del Acta de adhesión se considerarán:

1. productos originarios de España:

   a) los productos obtenidos enteramente en España,

   b) los productos obtenidos en España y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que, con arreglo al presente Reglamento, sean originarios de Portugal;

2. productos originarios de Portugal:

   a) los productos obtenidos enteramente en Portugal,

   b) los productos obtenidos en Portugal y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que, con arreglo al presente Reglamento, sean originarios de España.

Los productos enumerados en el Anexo II se excluirán temporalmente del campo de aplicación del presente Reglamento. No obstante, las disposiciones en materia de cooperación administrativa y el artículo 11 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a dichos productos.

Artículo 2

Se considerarán obtenidos enteramente en España o en Portugal, con arreglo a la letra a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:

a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

b) los productos vegetales recolectados en ellos;

c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;

(1) DO n° L 83 de 27. 3. 1986, p. 1.
(2) DO n° L 212 de 2. 8. 1986, p. 7.

d) los artículos usados recogidos en ellos, que sólo puedan servir para la recuperación de las materias primas;

e) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;

f) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a e).

Artículo 3

1. Los términos «Capítulos» y «partidas» utilizados en el presente Reglamento designarán los Capítulos y las partidas (con 4 cifras) utilizados en el Sistema Armonizado.

El término «clasificado» se referirá a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada.

2. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1 y la letra b) del apartado 2 del artículo 1, las materias no originarias se considerarán objeto de una elaboración o de una transformación suficiente cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de las partidas en las que se clasifican todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5.

3. En el caso de un producto mencionado en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo III, deberán cumplirse las condiciones establecidas en la columna 3 para dicho producto en vez de la norma del apartado 2.

4. En el caso de los productos de los Capítulos 84 a 91, ambos inclusive, el exportador podrá optar, como alternativa a las condiciones establecidas en la columna 3, por las condiciones establecidas en la columna 4 de la lista que figura en el Anexo III.

5. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1 y la letra b) del apartado 2 del artículo 1, las elaboraciones o transformaciones que se indican a continuación se considerarán siempre como insuficientes para conferir el carácter originario, tanto si se ha producido o no un cambio de partida:

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias, separación de las partes averiades y operaciones similares);

b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, surtido (incluso la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura o troceado;

c) i) los cambios de envase y los desgloses a agrupaciones de bultos,

ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tablillas, etc., y cualquier otra operación simple de acondicionamiento;

d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o varios componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Reglamento para ser considerados como productos originarios de España o de Portugal;

f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el carácter originario se atribuirá también a los productos de las partidas o Capítulos enumerados en el Anexo IV, mediante elaboración, transformación o montaje y a los que se incorporen materias originarias de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo Comunidad de los Diez, y materias no originarias de un valor combinado que no sobrepase el porcentaje del valor del producto acabado, fijado para cada una de ellas en dicho Anexo IV.

En caso de incorporación de materias no originarias, el valor de dichas materias no podrá nunca sobrepasar, dentro del límite fijado en dicho Anexo IV:

— para los productos de los Capítulos 84 a 92:

el porcentaje fijado para cada uno de ellos por las normas citadas en la columna 4 de la lista que figura en el Anexo III, o en la columna 3 cuando no se haya previsto ninguna norma en la columna 4;

— para los productos de las partidas 7407, 7408, 7604 y 7605:

40 % del valor del producto acabado.

2. El artículo 1 se aplicará, *mutatis mutandis*, para la determinación del carácter originario de los productos de la Comunidad de los Diez. No obstante, cuando el carácter originario se haya adquirido en aplicación de las normas previstas en el apartado 1 del presente artículo, sólo se aplicarán los porcentajes y las condiciones previstas para los productos no originarios incorporados.

Artículo 5

1. La unidad que deberá tenerse en cuenta para la aplicación de las normas de origen será el producto considerado como unidad de base para la determinación de la clasificación basada en el Sistema Armonizado. En el caso de los surtidos de productos que sean clasificados por aplicación de la norma general para la interpelación del Sistema Armonizado, la unidad que deberá tenerse en cuenta se determinará respecto de cada artículo contenido en el surtido; esta disposición se aplicará también a los surtidos de las partidas 6308, 8206 y 9605.

De ello se desprende que:

— cuando un producto compuesto por un grupo o un conjunto de artículos se clasifique, con arreglo al Sistema Armonizado, en una única partida, el conjunto constituirá la unidad que deberá tomarse en cuenta;

— cuando un envío se componga de un cierto número de productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, las normas de origen se aplicarán, a cada uno de los productos considerados, individualmente.

2. Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y forman parte de su equipo normal y cuyo precio está incluido en el de estos últimos o no se factura aparte, se considerarán como formando un todo con el material, las máquinas, el aparato o el vehículo considerado.

3. Los surtidos con arreglo a la norma general 3 del Sistema Armonizado se considerarán originarios, siempre que todos los artículos que los compongan sean originarios. No obstante, un surtido compuesto de artículos originarios y no originarios se considerará originario en conjunto, siempre que el valor de los artículos no originarios no sobrepase el 15 % del valor total del surtido.

4. Cuando, por aplicación de la norma general 5 del Sistema Armonizado, los envases sean clasificados con las mercancías que contengan, deberá considerarse que forman un conjunto con dichas mercancías a efectos de la determinación del origen.

5. Para determinar si una mercancía es originaria de España o de Portugal no se tomará en consideración si los productos energéticos, las instalaciones, las máquinas y las herramientas utilizadas para la obtención de dicha mercancía son o no originarios de países terceros.

Artículo 6

1. Por «valor» mencionado en la lista del Anexo III se entenderá el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el territorio de que se trate.

Cuando sea necesario establecer el valor de las materias originarias utilizadas, deberán aplicarse, *mutatis mutandis*, las disposiciones del párrafo primero.

2. Por «precio franco fábrica» mencionado en la lista del Anexo III se entenderá el precio franco fábrica del producto obtenido, previa deducción de todos los gravámenes interiores que se devuelvan o puedan ser devueltos cuando se exporte el producto obtenido.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 7

Los productos originarios a efectos del presente Reglamento podrán acogerse al régimen preferencial previsto en el artículo 1 del Protocolo n° 3 del Acta de adhesión, al ser importados en España o en Portugal, mediante la presentación de un documento de tránsito comunitario interno COM T2 ES o COM T2 L ES, o COM T2 PT o COM T2 L PT, o de un documento que tenga el mismo efecto, expedido, según el caso, en España o en Portugal, en las condiciones previstas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 409/86 (1).

Artículo 8

El exportador o su representante autorizado presentará los documentos justificativos pertinentes que puedan demostrar que las mercancías que van a exportarse, según el caso, a España o a Portugal, pueden dar lugar a la expedición de uno de los documentos de tránsito comunitario interno contemplado en el artículo 7, debidamente provisto, con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 409/86, de la mención «origen Portugal» u «origen España».

Artículo 9

1. El Reglamento (CEE) n° 3351/83 (2) se aplicará, *mutatis mutandis*, a la expedición de los documentos de tránsito comunitario interno mencionados en el artículo 7 y al establecimiento de la prueba del carácter originario de los productos de la Comunidad de los Diez.

El abastecedor deberá indicar de forma clara en su declaración que las mercancías son originarias bien de la Comunidad de los Diez, o bien de España o de Portugal.

2. Para la aplicación de la última frase de la letra b) del apartado 1 y de la última frase de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, la prueba del carácter originario de los productos españoles o de los productos portugueses podrá aportarse igualmente mediante la presentación de uno de los documentos de tránsito comunitario interno contemplados en el artículo 7, establecido, según el caso, en España y en Portugal.

Artículo 10

1. Con objeto deasegurar la correcta aplicación del presente Título, España y Portugal se prestarán mutua asistencia, por medio de sus respectivas administraciones aduaneras, para controlar la autenticidad y regularidad de los documentos de tránsito comunitario interno COM T2 ES o COM T2 L ES, o COM T2 PT o COM T2 L PT, o del documento con idénticos efectos.

A los fines del control a posteriori, las autoridades aduaneras españolas o portuguesas deberán conservar, como mínimo durante dos años, los mencionados documentos de tránsito comunitario interno o las copias con idénticos efectos.

(1) DO n° L 46 de 25. 2. 1986, p. 5.
(2) DO n° L 339 de 5. 12. 1983, p. 19.

2. El control a posteriori de dichos documentos se efectuará con arreglo a las disposiciones previstas a este respecto, en el marco del régimen de tránsito comunitario.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 11

1. Los productos utilizados en la fabricación de los productos de la misma clase que aquellos a los cuales se aplica el presente Reglamento, y para los que se expidan en España o en Portugal, con arreglo a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 409/86, documentos de tránsito comunitario interno COM T2 ES o COM T2 L ES, o COM T2 PT o COM T2 L PT, o documentos con idénticos efectos, deberán:

a) bien encontrarse en libre práctica en España o en Portugal, según la corriente de intercambios de que se trate;

b) bien haber satisfecho la exacción compensatoria prevista a este respecto por el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 526/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a las medidas transitorias aplicables a los intercambios en el interior de la Comunidad de las mercancías obtenidas en España o en Portugal, o en otro Estado miembro, al amparo de un régimen que suponga la suspensión o devolución de los derechos de aduana u otros gravámenes a la importación — exacción compensatoria [1], modificado por el Reglamento (CEE) n° 3634/87 [2].

El exportador podrá recurrir, bien a la norma prevista en la letra a), bien a la norma prevista en la letra b).

2. No obstante, y como excepción al apartado 1, los productos procedentes de otro Estado miembro para los que se haya expedido, en el Estado miembro de que se trate, un documento de tránsito comunitario interno COM T2 ES o COM T2 L ES, o COM T2 PT o COM T2 L PT, o de un documento con idénticos efectos, utilizados en la fabricación en España o en Portugal, de productos de la misma clase que aquellos a los que se aplica el presente Reglamento, podrán ser objeto de una devolución o beneficiarse de una exención, cualquiera que fuere su forma, de los derechos de aduana aplicables entre los demás Estados miembros y Portugal, o entre los demás Estados miembros y España.

Artículo 12

1. El Comité de origen creado por el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 802/68 [3] podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste, bien a petición de un representante de un Estado miembro.

2. Las disposiciones necesarias para la aplicación de la definición de la noción de productos originarios se establecerán según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

Artículo 13

Si la aplicación del presente Reglamento y, en particular, las disposiciones relativas a los productos contenidos en el Anexo IV plantean dificultades del mismo género que las enunciadas en el artículo 379 del Acta de adhesión, el nuevo Estado miembro interesado podrá solicitar autorización para adoptar medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de dicho artículo.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 14

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 846/86.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 deberán considerarse hechas al presente Reglamento.

Las referencias a los artículos de dicho Reglamento deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencia que figura en el Anexo I.

Artículo 15

1. Los productos que se hayan exportado antes del 1 de enero de 1988, acompañados de uno de los documentos de tránsito comunitario interno, o de un documento con idénticos efectos, contemplados en el artículo 7, serán considerados como productos originarios con arreglo a las normas vigentes el 1 de enero de 1988.

2. Los documentos de tránsito comunitario interno o los documentos con idénticos efectos, extendidos antes del 1 de enero de 1988 en virtud de las normas vigentes antes de dicha fecha, serán aceptados con arreglo a las normas vigentes en el momento de su expedición.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

(1) DO n° L 52 de 28. 2. 1986, p. 1.
(2) DO n° L 348 de 11. 12. 1987, p. 1.
(3) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

G. STOLTENBERG

ANEXO I

Cuadro de correspondencia

Reglamento (CEE) nº 846/86	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3:	
— apartado 1:	
— párrafo primero, letras a) y b)	Artículo 3, apartados 2 y 3
— párrafo segundo	Artículo 3, apartado 1
— párrafo tercero	Anexo III, nota introductoria 4.4
— apartado 2, párrafo primero:	
— letras a) y b)	Artículo 3, apartado 4
— letra c)	Artículo 4, apartado 1
— apartado 2 *bis*	Artículo 4, apartado 2 Artículo 5, apartado 1
— apartado 3	Artículo 5, apartado 2
— apartado 4	Artículo 5, apartado 3
— apartado 5	Artículo 5, apartado 4
— apartado 6	Artículo 5, apartado 5
— apartado 7	Artículo 3, apartado 5
Artículo 4	Artículo 6
Artículo 5	Artículo 7
Artículo 6	Artículo 8
Artículo 7	Artículo 9
Artículo 8	Artículo 10
Artículo 9	Artículo 11
Artículo 10	Artículo 12
Artículo 10 *bis*	Artículo 13 Artículo 14 Artículo 15
Artículo 11	Artículo 16
Anexo I, listas A y B	Anexo III, lista única, columnas 1, 2 y 3
Anexo II, listas I y II	Anexo III, lista única, columnas 1, 2 y 4
Anexo II, lista III	Anexo IV
Anexo III	Anexo II

ANEXO II

Lista de productos a los que se hace referencia en el artículo 1 y que están temporalmente excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento

Partida SA	Designación del producto
ex 2707	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C, (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 3403	Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso menos del 70 % de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos de residuos parafínicos
ex 3811	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos

ANEXO III

Lista de las elaboraciones o transformaciones que deban aplicarse en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario

NOTAS INTRODUCTORIAS

Consideraciones generales

Nota 1

1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica la partida o el Capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y la segunda la designación de las mercancías que figuran en dicha partida o Capítulo de este Sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 y 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de un «ex», significa que la norma que figura en la columna 3 o columna 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida o Capítulo tal y expresamente descrita en la columna 2.

1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un Capítulo en la columna 1, y se designen en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 o en la columna 4 se aplicará a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, se clasifican en las diferentes partidas del Capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas.

1.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión llevará la designación relativa a la parte de la partida que sea objeto de la norma correspondiente en la columna 3 o en la columna 4.

1.4. Para los productos de los Capítulos 84 a 91 inclusive, cuando no se prevea ninguna norma de origen en la columna 4, deberá aplicarse la norma expuesta en la columna 3.

Nota 2

2.1. El término «fabricación» designa todas las formas de elaboración, transformación o fabricación, incluido el montaje, u operaciones específicas. No obstante véase la nota 3.5 que figura a continuación.

2.2. El término «materia» incluye todas las «sustancias», «materias primas», «componentes», «partes», etc., utilizados para garantizar la fabricación de un producto.

2.3. El término «producto» designa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado ulteriormente en otra operación de fabricación.

Nota 3

3.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no se incluyan en la lista, se les aplicará la norma de cambio de partida expuesta en el apartado 1 del artículo 3. Si el «cambio de partida» se aplica a cualquier partida de la lista, entonces se incluirá en la norma de la columna 3.

3.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figure en la columna 3 o en la columna 4 deberá referirse sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 o en la columna 4 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.

3.3. Cuando una norma establezca qué «materias de cualquier partida» puedan utilizarse, podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, siempre que ello no se oponga a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida incluidas las demás materias de la partida nº ...» significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.

3.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario durante su fabricación mediante la aplicación de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma de la lista aplicable al producto al que se incorpora.

— *Por ejemplo:*

Un motor de la partida 8407 se fabrica en un determinado país a partir de piezas forjadas en acero aleado de la partida 7224. La norma aplicable a los motores de la partida 8407 establece que el valor de las materias no originarias susceptibles de utilizarse no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.

Si esta pieza se ha obtenido en el país considerado a partir del forjamiento de un lingote no originario, la pieza así obtenida ha adquirido ya el carácter de producto originario en aplicación de la regla prevista en la lista para el producto de la partida 7224.

Esta pieza podrá, desde entonces, considerarse como producto originario en el cálculo del valor de las materias utilizables en la fabricación del motor de la partida 8407 sin tener en cuenta si dicha pieza se ha fabricado o no en la misma fábrica que el motor. El valor del lingote no originario no debe pues considerarse cuando se proceda a la determinación del valor de las materias no originarias utilizadas.

3.5. Aun cuando se respete el criterio de cambio de partida o los criterios enunciados en la lista, el producto final no adquirirá el origen cuando la operación que haya sufrido sea insuficiente con arreglo al apartado 5 del artículo 3.

Nota 4

4.1. La norma que figura en la lista establece la cuantía mínima de elaboración o de transformación a efectuar de forma que las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen dicha cuantía confieran también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a dicha cuantía no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que las materias no originarias que se encuentren en una fase de fabricación determinada pueden ser utilizadas, también se autorizará la utilización de materias que se encuentren en una fase menos avanzada, mientras que no se autorizará la utilización de materias que se encuentren en una fase más avanzada.

4.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias de dichas materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todas las materias simultáneamente.

— *Por ejemplo:*

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, por ejemplo, productos químicos. Dicha norma no implica que las fibras naturales y los productos químicos deban utilizarse de forma simultánea; pueden utilizarse una u otra de dichas materias o ambas simultáneamente.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

— *Por ejemplo:*

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

4.3. Cuando una norma establezca en la lista que un producto deba fabricarse a partir de una materia determinada, dicha condición no impide evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

— *Por ejemplo:*

La norma correspondiente a la partida 1904 que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, materias químicas u otros aditivos siempre que no se obtengan a partir de cereales.

— *Por ejemplo:*

En el caso de un artículo de materia no textil, si no se permite utilizar hilados, no se prohíbe por ello la utilización de material no textil, puesto que estos últimos normalmente no pueden fabricarse a partir de materias textiles y se clasifican en una partida diferente de la del producto.

Véase igualmente la nota 7.3 en lo que respecta a los textiles.

4.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o mas porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, dichos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de *todas* las materias no originarias utilizadas nunca podrá exceder del valor más elevado de los porcentajes considerados. Evidentemente, los porcentajes específicos que se aplican a productos particulares no podrán sobrepasarse debido a dichas disposiciones.

Productos textiles

Nota 5

5.1. La expresión «fibras naturales», cuando se utiliza en la lista, se refiere a las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas y debe limitarse a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, la expresión «fibras naturales» cubre las fibras que han sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

5.2. La expresión «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

5.3. Las expresiones «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» utilizadas en la lista, designan las materias que no son textiles (es decir, que no se clasifican en los Capítulos 50 a 63) y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras, hilados sintéticos o artificiales, o bien hilados o fibra de papel.

5.4. La expresión «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizada en la lista comprende los hilados cableados, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6

6.1. En el caso de productos mezclados de las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota introductoria, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a las materias textiles diferentes utilizadas en su fabricación cuando su peso, consideradas globalmente, represente menos del 10 % del peso total de todas las materias textiles utilizadas (véanse, sin embargo, las notas 6.3 y 6.4 a continuación).

6.2. Sin embargo, dicha tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles de base.

Las materias textiles de base son las siguientes:

— seda,
— lana,
— pelos ordinarios,
— pelos finos,
— crines,
— algodón,
— materias para la fabricación del papel,
— lino,
— cáñamo,
— yute y demás fibras vastas,
— sisal y demás fibras textiles del género Agave,
— coco, abaca, ramio y demás fibras textiles vegetales,
— hilados sintéticos,
— hilados artificiales,
— fibras sintéticas discontinuas,
— fibras artificiales discontinuas.

— *Por ejemplo:*

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón y de fibras sintéticas discontinuas es un hilo mezclado. No obstante, se podrán utilizar materias sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan la regla de origen hasta un peso del 10 % del hilo.

— *Por ejemplo:*

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana y de fibras sintéticas discontinuas es un tejido mezclado. No obstante, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan la regla de origen o tejidos de lana o un producto mezclado a base de tejidos de lana hasta un peso del 10 % del tejido.

— *Por ejemplo:*

Una superficie textil confeccionada de la partida 5802, obtenida a partir de hilado de algodón y de un tejido de algodón, se considera que es un producto mezclado sólo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados de dos o más materias textiles básicas distintas o si los hilados de algodón utilizados están ellos mismos mezclados.

— *Por ejemplo:*

Si la misma superficie textil confeccionada se fabrica a partir de hilados de algodón y un tejido sintético, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

— *Por ejemplo:*

Un tapiz confeccionado con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles. Las materias no originarias, utilizadas en un estado más avanzado de fabricación que el previsto por la norma, podrán utilizarse siempre que su peso total no exceda del 10 % del peso del material textil del tapiz. Así, tanto los hilados artificiales como los hilados de algodón el soporte de yute podrán imputarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las indicaciones de peso.

6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se incrementará al 20 % en lo referente a los hilados.

6.4. En el caso de productos formados por un alma consistente en una pequeña banda de aluminio o en una película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura que no exceda de 5 mm, estando insertada este alma por encolado entre dos películas de materias plásticas, dicha tolerancia se incrementará al 30 % respecto a este alma.

Nota 7

7.1. La guarnición y los accesorios textiles que no respondan a la norma establecida en la columna 3 para el producto fabricado de que se trate, podrán utilizarse siempre que su peso no sobrepase el 10 % del peso de todas las materias textiles incorporadas, en el caso de aquellos productos textiles que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria. La guarnición y los accesorios textiles de que se trata son los clasificados en los Capítulos 50 a 63. Los forros y las entretelas no deberán considerarse como guarnición o accesorios.

7.2. Cualquier guarnición, accesorio u otro material no textil utilizado que contenga materias textiles no deberán reunir las condiciones establecidas en la columna 3, incluso si no están cubiertos por la nota 4.3.

7.3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 4.3, las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios, que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3 de la lista.

— *Por ejemplo:*

Si una norma en la lista prevé para un artículo concreto en materia textil, por ejemplo una camisa, que deberán utilizarse hilados, ello no prohíbe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

7.4 Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación que, realizada sobre materias no originarias, confieren el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar

(1)	(2)	(3)
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen destilan hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo II
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Estos productos están recogidos en el Anexo II
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo II
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo II
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente posición pueden ser utilizados siembre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 2932 *(cont.)*	— Acetales acíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales:	
	— Lactamas distintas de la 6 hexanolactama (epsilóncaprolactama), del ácido 6 aminopenicilánico, del ácido 7-aminocetoxicefalosporánico y del ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico; monoazepinas; diazepinas; azocinas (estén o no hidrogenadas)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 30 % del precio franco fábrica del producto (1)
	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos:	
	— Compuestos que contengan una estructura de ciclos fenotiazina (estén o no hidrogenados) sin otras condensaciones; monotiamonoazepinas; monotiinas; monoxamonoazinas; monoxamonoazoles (estén o no hidrogenados)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 30 % del precio franco fábrica del producto (1)
	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:	
	— Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás:	
	— Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materas de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1) Esta norma sólo se aplicará hasta el 31 de marzo de 1991.

(1)	(2)	(3)
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006)	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 ó 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este Capítulo, que contienen lacas colorantes (1)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas per enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» (2) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1) La nota 3 del Capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificados en otra partida del Capítulo 32.

(2) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403, y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida simpre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Estos productos están recogidos en el Anexo II
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:	
	— Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas)	Estos productos están recogidos en el Anexo II
	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: — Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519 — Materias de la partida 3404. No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:	
	— Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505
	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas): aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:	
	— Películas de color para aparatos fotográficos de revelado instantáneo, en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, las materias de la partida 3702 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto
	— Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 ó 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 ó 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
	— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822, y 3823	Productos diversos de las industrias químicas:	
	— Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas de la partida 3811	Estos productos están recogidos en el Anexo II
	— Los siguientes productos de la partida 3823:	
	— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	
	— Sorbitol, excepto el de la partida 2905	
	— Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales;	
	— Intercambiadores de iones	
	— Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos	
	— Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases	

(1)	(2)	(3)
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822, y 3823 *(cont.)*	— Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla	
	— Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos	
	— Aceites de fusel y aceite de Dippel	
	— Mezclas de sales que contengan diferentes aniones	
	— Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo	
	— Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
3901 a 3915	Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico:	
	— Polímeros distintos de las copolímeros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto (1)
		— El valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (1)
	— Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (1)
3916 a 3921	Artículos de plástico semimanufacturados:	
	— Productos planos solamente trabajados en superficie o cortados en formas que no sean rectangulares; otros productos, solamente trabajados en la superficie	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás:	
	— Adición de productos homopolimerizados	Fabricación en la cual:
		— El valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
		— El valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (1)
	— Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (1)
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho:	
	— Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados
	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido

(1) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:	
	— Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada
	— Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar (1)
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302 (1)
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas, y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4409	— Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lenguetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples	Madera lijada o unida por entalladuras
	— Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras
	— Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409

(1) Hasta el 31 de marzo 1990, se podrán utilizar las pieles ensambladas de ardilla gris siberiana, de suslik y de hámster de la partida 4302.

(1)	(2)	(3)
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados, o cuadriculados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o esténciles completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:	
	— Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
ex Capítulo 50 a Capítulo 55	Hilados, monofilamentos e hilos	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 50 a Capítulo 55	Tejidos:	
	— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (1)
	— Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Hilados de coco — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas — Pastas textiles o materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perdrado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Hilados de coco — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que savan para la fabricación) de papel
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:	
	— Fieltros punzonados	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de la partida 5503 ó 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 tex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína — Materias químicas o pastas textiles
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	
	— Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)
5604 *(cont.)*	— Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:	
	— De fieltros punzonados	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales, o — Materias químicas o pastas textiles No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de la partida 5503 ó 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 tex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— De los demás fieltros	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles
	— Los demás	Fabricación a partir de (1): — Hilados de coco — Hilados de filamento sintéticos o artificiales — Fibras naturales, o — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación:	
	— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (1)
	— Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales, — Materias químicas o pastas textiles — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:	
	— Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados
	— Las demás	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados (1)
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados (1)
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes:	
	— Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)
5905 *(cont.)*	— Los demás	Fabricación a partir de (1): — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:	
	— Telas de punto	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles
	— Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materias químicas
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
ex 5908	Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:	
	— Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310
	— Tejidos de los tipos comúnmente utilizados en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso impregnados o con baño, tubulares o sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama, o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdimbre, la trama, o ambas, múltiples, de la partida 5911	Fabricación a partir de (1): — Hilados de coco — Las siguientes materias: — Filamentos de politetrafloruro etileno (2) (3) — Filamentos, múltiples, de poliamida, impregnados, con baño o recubiertos con resina fenólica (2) — Filamentos de fibras textiles sintéticas de poliamida aromática, obtenidos mediante policondensación de m-fenilenodiamina y de ácido isoftálico (2) — Nonofilamentos de politetrafluoruro etileno (2) (3) — Filamentos de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenotereftalamida (2) — Filamentos de fibras de vidrio, con baño de resina fenoplástica y con guimpe de filamentos acrílicos (2) (3) — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.
(2) Esta disposición se aplicará hasta el 31 de marzo de 1991.
(3) La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

(1)	(2)	(3)
5909 a 5911 *(cont.)*	— Los demás	Fabricación a partir de (1) — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto:	
	— Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas	Fabricación a partir de hilados (2)
	— Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
ex Capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de hilados (2)
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6217	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordadas	Fabricación a partir de hilados (2) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2)
ex 6210, ex 6216 y ex 6217	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados (2) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2)
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2)

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.
(2) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota introductoria 7.

(1)	(2)	(3)
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:	
	— De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales; — Materias químicas o pastas textiles
	— Los demás:	
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1)
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura; — Materias químicas o pastas textiles
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar:	
	— Sin tejer	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales, o — Materias químicas o pastas textiles
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2)
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (3)
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (3)
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 6.

(2) Para las máscaras de filtro se permite la fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales de poliésteres sin estirar.
Esta disposición especial se aplicará hasta el 31 de marzo de 1988.

(3) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota introductoria 7.

(1)	(2)	(3)
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de fibras de amianto trabajado o a partir de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 ó 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 entre ellos o con metales comunes
	— Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto

(1)	(2)	(3)
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de exclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301

(1)	(2)	(3)
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida 7403 se darán a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, con exclusión de las partidas 7601 y 7602; las normas para las partidas ex 7601 se darán a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7601	— Aleaciones de aluminio	Fabricación a partir de aluminio, sin alear, o desperdicios y desechos
	— Aluminio (ISO n° Al 99,99)	Fabricación a partir de aluminio, sin alear, (ISO n° Al 99,8)
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambreras) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
7801	Plomo en bruto:	
	— Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra
	— Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802
ex Capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex Capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8002
ex Capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excedera del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación que, realizada sobre materias no originarias, confieren el carácter de producto originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex Capítulo 84	Reactores nucleares (1), calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8402, 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8411, 8412, ex 8413, ex 8414, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8423, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8482, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calfacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 a 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1) Para los elementos de combustible nuclear de la partida 8401, las normas de las columnas (3) y (4) sólo se aplicarán a partir del 31 de diciembre de 1988.

(1)	(2)	(3)	o	(4)
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas scrapers, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:		
	— Rodillos apisonadores	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, comptación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:			
	— Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios		
	— Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
8456 a 8466	Máquinas herramientas, y máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accessorios	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficinas (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadores y grapadoras)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3)	o	(4)
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, ex 8541, 8542, 8544 a 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación:		
	— Gramófonos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del Capítulo 37:		
	— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes			
	— Aparato de registro o reproducción de sonido vídeo con sintonizador incorporado	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
8528 *(cont.)*		— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizades — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del Capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semi-conductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automovil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares: — Con motor de émbolo alternativo de cilindrada			
	— inferior o igual a 50 cm³	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— superior a 50 cm³	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8801 y 8802	Globos y dirigibles; planeadores, vehículos espaciales y vehículos espaciales de lanzamiento	Fabricación en la cual: — todos las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8804	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios:		
	— Giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8006 pueden no utilizarse	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, 9006, 9007, ex 9014, 9015 a 9020 y 9024 a 9033	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), primas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 9006 *(cont.)*		— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas		
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3)	o	(4)
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:			
	— Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018		Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del limite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del limite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del productos

(1)	(2)	(3) o	(4)
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	— partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fabrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte se este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
ex Capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación 9105, 9109 à 9112 y 9113	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto		
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podran utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
9111	Cajas de relojes y cajas de tipo similar para otros artículos de este Capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este Capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes:		
	— de metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación que, realizadas sobre materias no originarias, confieren el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
Capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 ó 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y — Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a la 9401 ó 9403

(1)	(2)	(3)
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9502	Muñecas, con motores eléctricos	Fabricación en la que el motor eléctrico utilizado debe ser originario, y las demás materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta de la del producto obtenido
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas de las partidas 8501, 8503, ó 8506 deben ser originarias, y — Las demás materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto y su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9506	Artículos y equipos para gimnasia, atletismo, otros deportes (excepto el tenis de mesa) o juegos al aire libre, no especificados o incluidos en este Capítulo; piscinas y estanques para niños	Fabricación a partir de materias no clasificadas en la misma partida que el producto. No obstante, los esbozos utilizados para fabricar palos de golf podrán utilizarse, así como las materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de la partida 9208 ó 9705) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609:	
	— Estilográficas y otras plumas con puntas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
	— los demás (para los ACP/PTU, sustituir 5 % por 10 %)	Fabricación a partir de materias no clasificadas en la misma partida que el producto. No obstante, podrían utilizarse las materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido

(1)	(2)	(3)
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos y sus partes, excepto las piedras y mechas:	
	— Encendedores de encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 9613 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos